

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00385-01
Demandante: Luz Marina Vargas Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada¹ en contra de la sentencia dictada en audiencia del 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Sustentación del recurso visible a folios 108 a 112.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2012-01971-02
Demandante: Carlos Ariel Useda Gómez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconózcase a la abogada Myriam Stella Romero Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 40.010.519 de Tunja y portadora de la T.P. No. 72.909 del C.S. de la J. como apoderada del señor Carlos Ariel Useda Gómez, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, obrante en el anverso del folio 235.

De otro lado, y atendiendo a lo solicitado por la apoderada, se ordena la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, lo anterior a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. Las copias deben ser retiradas por la apoderada de la parte demandada o su autorizado.

Finalmente, por Secretaría de la Subsección, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído del 21 de febrero de 2020¹.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Ver folio 230.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-055-**2018-00023-01**
Demandante: Blanca Nelly Contreras Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante en relación con las pretensiones de la demanda de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto y transcurrido dicho término, ingrese nuevamente el expediente a Despacho para decidir sobre el desistimiento planteado.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



SOLICITUD DE DESESTIMIENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA

notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com 12
<notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com>

JJRC

Jue 15/04/2021 16:24

Para: Recepcion Memoriales Sección 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (953 KB)

CONTRERAS BAUTISTA BLANCA NELLY.pdf;

Señores

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E"
M.P RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Ref.: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y RETIRO DE DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONTRERAS BAUTISTA BLANCA NELLY

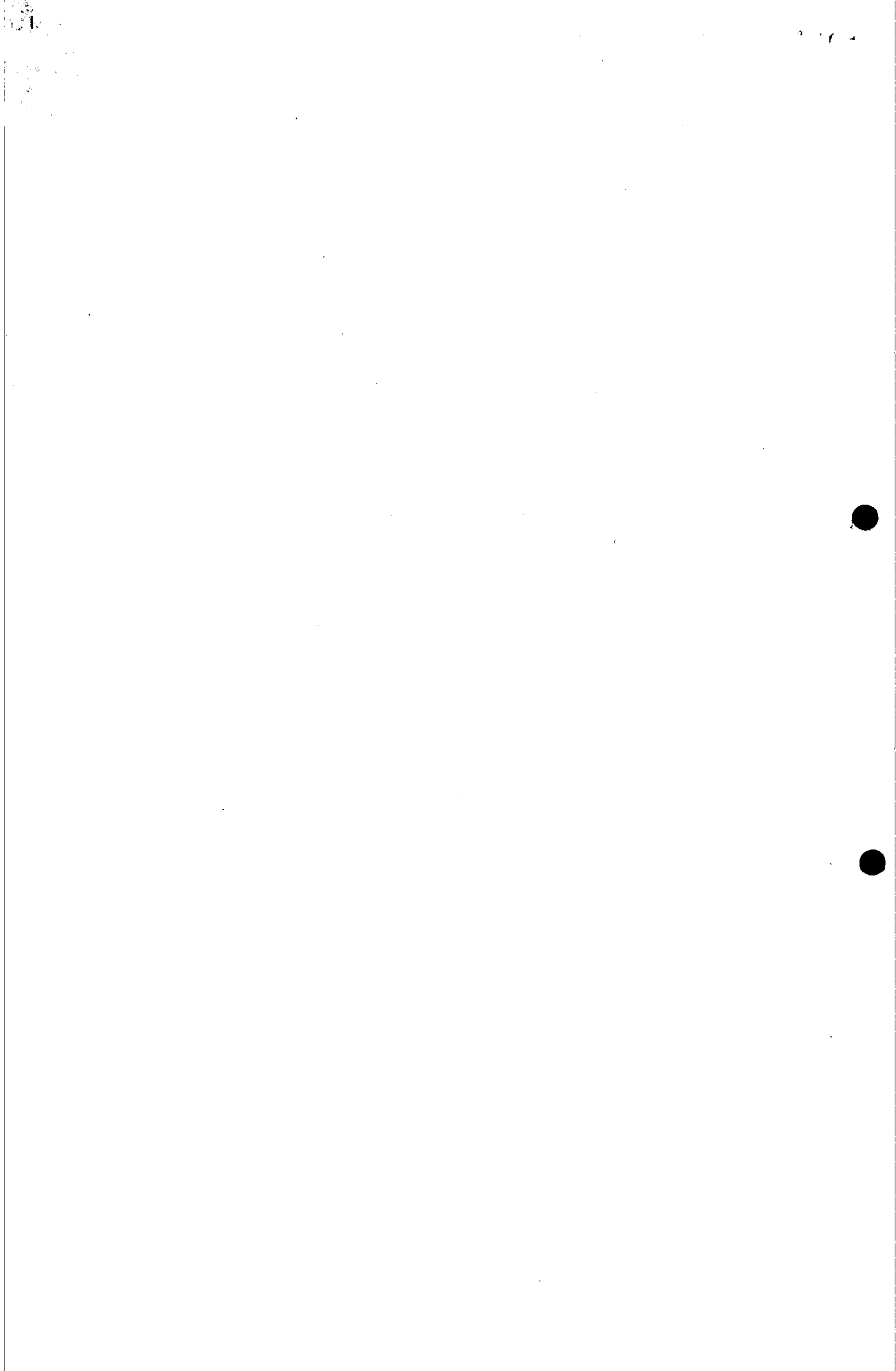
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PROCESO: 2018 - 023

Para efectos de notificación con relación al presente proceso, serán recibidas a este correo electrónico.

Agradezco acuso recibido.

Atentamente,

APODERADO PARTE DEMANDANTE



Señores

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E"

M. P. Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

E.

S.

D.

Ref.: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y
RETIRO DE DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONTRERAS BAUTISTA
BLANCA NELLY

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

PROCESO: 2018 - 023

ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.695.813 de Bogotá, abogada en ejercicio con la T.P. No. 126.700 del C.S.J., actuando como apoderada de la señora CONTRERAS BAUTISTA BLANCA NELLY, dentro del proceso de la referencia que cursa en ese despacho, respetuosamente manifiesto a usted que, mediante el presente escrito, presento y sustento el siguiente:

**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
DE LA DEMANDA**

Entendiendo la figura jurídica del desistimiento, como una de las formas anormales de la terminación del proceso y la facultad que tiene el demandante para poder desistir de las pretensiones de la demanda mientras **no medie sentencia judicial** que ponga fin al proceso, me permito ante lo dicho DESISTIR DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, del cual se debe precisar, que se tramitó de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad la cual no contempla disposición expresa alguna respecto del desistimiento al recurso de apelación y a las pretensiones de la demanda, no obstante, en su artículo 306 ibidem hace una remisión expresa para los aspectos no contemplados en este Código de procedimiento civil, norma esta derogada por el Código General del Proceso, la cual entro a suplirla.

Por lo tanto, es imperante remitirnos al Código General del Proceso, toda vez que, este último nos señala en su artículo 314, lo siguiente:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y de conformidad con el poder que me fue otorgado por la demandante, sustentó el desistimiento del recurso de apelación y las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

SUSTENTACION

Las razones de la presente solicitud se contraen en que, en vista a que a la fecha no existe unanimidad en las decisiones de los Tribunales Administrativos que resuelven las demandas en las que se pretende la suspensión y reintegro de los descuentos realizados a las mesadas adicionales de la pensión jubilación de junio y diciembre por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y con el fin de evitar el desgaste judicial y en aras de la economía procesal, este extremo solicita desistir de la de la acción judicial iniciada.

Así las cosas y una vez precisado que las circunstancias fácticas y jurídicas que versan sobre el recurso de apelación son similares a las que en otras oportunidades su Honorable despacho ha decidido de manera negativa, mal haría este profesional del derecho al permitir que se finalice con la actuación y el medio de control, a sabiendas que las pretensiones no están llamadas a prosperar, máxime cuando el principio de economía procesal¹, rector de todas las actuaciones procesales que se eleven en cualquier estrado judicial, exige la aplicación de criterios útiles en la realización de un proceso para evitar el desgaste de la actividad jurisdiccional.

Frente a las costas procesales solicito respetuosamente a su señoría, se sirva efectuar un estudio minucioso frente a la posible condena, ello debido a que debe darse una interpretación sistemática a los múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado sobre el asunto, verbigracia, en sentencia del 19 de enero de 2015, rad, 4583-2013 y *Sentencia del 16 de julio de 2015, rad 4044-2013*, sentencias en las cuales se dispuso:

"(...) en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas". (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se destaca que, antes de imponer las costas procesales a que haya lugar, debe efectuarse una valoración por parte del juzgador, en donde se avizoren conductas contrarias a la buena fe, conductas temerarias o conductas negligentes por parte de los extremos procesales, y como consta en el proceso objeto de estudio, este apoderado ha demostrado su diligencia y buena conducta frente a todas las etapas procesales, tal como se evidencia en el expediente judicial.

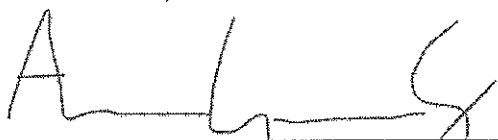
¹ H. Corte Constitucional Sentencia C-037/98



En este mismo sentido el Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia del 1 de marzo de 2018 con radicado No. 25000234200020130644901 (39892015), insistió en la facultad que tiene el juez de disponer sobre la condena en costas, lo cual resulta del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal como los mencionados con antelación en las sentencias citadas previamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a su H. despacho que acceda a este desistimiento de las pretensiones de la demanda y permita el retiro del expediente sin condenar en costas procesales.

Atentamente,



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ

C.C.No. 52.695.813 de Bogotá.

T.P.No. 126.700 del C.S. de la J.

Escritura por Alegato Buitón

